

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 11001 4003 011 2022 00351 01**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ AMPARO GONZALEZ TORRES, contra NUEVA EPS., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional, por lo siguiente:

De la historia clínica allegada, se advierte que, la accionante, ha sido atendida por la especialidad de otorrinolaringología en la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael; adicionalmente, por los hechos que son objeto de reclamo constitucional, la actora, acudió ante la Superintendencia Nacional de Salud y la Defensoría del Pueblo solicitando su intermediación ante la EPS accionada, a fin de obtener de manera oportuna la prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo, entidades que conocen de la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, a fin de que informen las gestiones por ellas adelantadas en el marco de sus competencias y/o rindan las explicaciones del caso.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que hacen parte del acervo probatorio allegado; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de

*Tutela 2ª instancia No. 11001 4003 011 2022 00351 01*

primera instancia, con la vinculación de las entidades y personas jurídicas referidas, profiera la decisión que en derecho corresponda.

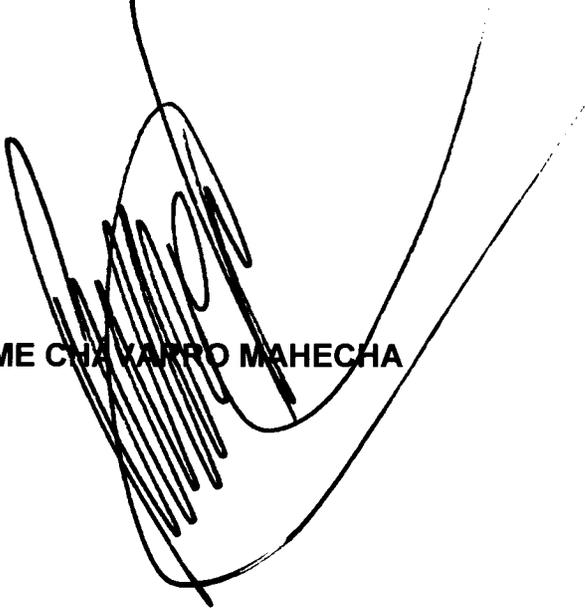
En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, Superintendencia Nacional de Salud y Defensoría del Pueblo, instituciones a las que acudió previamente la accionante, y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese

**TERCERO.- COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cumplase  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

L.S.S